y médicos y jueces están empeñados en hacer caber en el estrecho cuadro marcado por el Auto de heridores, el daño causado á la salud ó á la vida del paciente y el daño ó perjuicio en sus intereses: cosas á la verdad muy distintas y que exigen por lo mismo apreciarse separadamente usando de dos clasificaciones diferentes. Dicho Auto, no se ocupa más que de la responsabilidad criminal; y aunque la ley de 5 de Enero de 1857, se encarga ya de la responsabilidad civil, lo hace de tal manera, que no se comprende á primera vista dónde está la diferencia; por haberle dado el nombre de circunstancias agravantes á los defectos é impedimentos que dejan las heridas despues de curadas; como si no fuesen un perjuicio de otra especie, implicando una responsabilidad diferente.

Se pretende tambien, que el médico puede desde el momento que reconoce á un herido, ó al tiempo de la primera curacion, anunciar el resultado definitivo que tendrá la herida de aquel; si lo matará ésta ó escapará de ella; si le vendrá algun accidente ó no le vendrá; si dejará inutilidad ó sanará sin reliquia notable. Como si un accidente que á veces toma su orígen del aire, otras de la localidad, otras de la temperatura, otras de la voluntad del enfermo, de su carácter, de su constitucion oculta ó predisposicion, etc., etc., fuera fácil de preverse; ó como si la medicina hubiera llegado á tal grado de perfeccion, que se pudiera formar el diagnóstico completo de una lesion traumática cualquiera, sin aguardar las manifestaciones de la naturaleza, que en el curso de la curacion van sucesivamente aclarando lo que interesó el instrumento y el modo, grado, etc., de la le-

sion. Dicha pretension se ve apoyada por la ley al tratar de los procedimientos judiciales en heridas leves y graves por accidente; disponiendo que se termine la averiguacion de esta clase de delitos en juicio verbal, y procediendo en partida; de todo lo cual proviene, que exijan los jueces, desde el principio, la clasificacion de las heridas, con el fin de determinar la forma en que han de proceder para su averiguacion y castigo, y que los médicos avancen una opinion fundada, las más veces en meras probabilidades, cuando en materia de heridas debieran partir de hechos ciertos é invariables. Lo expuesto explica suficientemente, el grande embarazo que en la práctica encontramos los médicos mexicanos al clasificar las heridas, y los que los autores del país no han podido remover para instituir un buen cuadro de clasificacion.

Algunos dicen que no es posible una buena clasificacion de las heridas, porque no se puede juzgar de la gravedad de éstas, sino individualmente; esto es, que variando el resultado material en cada individuo, segun su edad, constitucion, idiosincracia y circunstancias locales, no es posible decir que una herida inferida con el instrumento A, de la extension B, que interesa el órgano C, tendrá siempre el resultado material X.

Esto es cierto siempre que se quiera seguir clasificando las heridas, segun su pronóstico hecho desde la primera curacion; el cual, si muchas veces sale acertado, por fundarse en lo que la práctica y la fisiología enseñan, otras muchas sale errado, por la intervencion de circunstancias imprevistas ó desconocidas que en el curso de la curacion se presentan para reagravarlas;

pero es falso, si atendiendo al resultado material que produjo una herida, considerada desde su principio hasta la sanidad ó la muerte del paciente, se limita el médico á manifestar dicho resultado y á relacionarlo con las circunstancias que influyeron para producirlo: esto basta, por ser lo único que importa saber al juez para ponderar la responsabilidad del reo en lo que toca á lo material del hecho.

Por lo mismo, lo que ha dicho Stoll, y repetido otros muchos, de *que no se debe juzgar del peligro de las heridas sino individualmente*, y el precepto contrario de Biessy *de considerarlas como acaecidas en un individuo sano y libre de toda complicacion*, no tendrán ya lugar desde que se penetren todos, legisladores, jueces y médicos, de que tratándose de heridas, la palabra clasificacion no debe ser sinónima de pronóstico, y de que la responsabilidad del reo, por lo material de las que infirió, no debe medirse segun los daños que otras semejantes han causado en otros individuos, sino por los que causó en su contrario; siendo cierto que este contrario es diferente, fisiológicamente hablando, de todos los demas de su especie, y que las circunstancias en que éste se encuentra colocado, no pueden ser idénticas á las en que se hallaron aquellos. Llegando aquí surge una grave cuestion.

¿El agresor es responsable de la gravedad que toma una herida por razon de las complicaciones que existan ó sobrevengan? Algunos dicen que sí, como el Dr. Mata; pero los más de los tratadistas reconocen, que el agresor no debe ser responsable sino de lo que dependa de su voluntad, mas no de aquello que no podia él

Escribano Publico,
RAFAEL CUEVAS.

prever. Y en efecto, al agresor no se le puede ocultar cuándo su víctima es un niño ó un anciano, cuándo es un enfermo de notoriedad ó una mujer embarazada de más de cinco meses; que la violencia que comete, puede adquirir mayor gravedad por razon de estas circunstancias; y parece justo que, cuando esta advertencia no le detiene en la ejecucion de su delito, sufra la pena proporcionada al daño que causó. Pero hay otras circunstancias que nunca pudo prever, y que por lo mismo no deben ser de su responsabilidad. ¿Qué sabe el agresor si reina una epidemia de erisipela y que las heridas son una causa favorable para su desarrollo? ¿qué sabe tampoco de la influencia que los dias húmedos y fríos pueden tener para producir el tétano en un herido, ni que en los hospitales se desarrolla la pudredumbre llamada nosocomial y viene la infeccion purulenta allí, con excesiva frecuencia respecto de lo que sucede en las casas particulares? La erisipela, el tétano, la pudredumbre, y la infeccion purulenta, son complicaciones que, aunque agravan la situacion del herido, no deben ser de la responsabilidad del agresor. ¿Pues quién seria el responsable, preguntarán algunos, de esta mayor gravedad que adquiere una herida en las cirucnstancias referidas? En el mayor número de casos lo seria la administracion pública que no procurara, por todos los medios posibles, que en los hospitales de heridos hubiera buena direccion en las curaciones, y la más perfecta higiene; pues la falta de ésta ocasiona, las mas veces, las complicaciones mencionadas.

Hay otras circunstancias que nunca podrán ser de la responsabilidad del agresor; como la impericia del

cirujano, ó la malicia ó imprudencia del herido, el cual por reagravar la pena de su contrario, ó por indocilidad, retarda la sanidad de la herida ó se expone á graves accidentes.

Resulta de las consideraciones anteriores sobre responsabilidad, que entre las muchas circunstancias que pueden hacer variar el resultado de las heridas, solo la edad tierna ó avanzada de la víctima, el notorio estado de enfermedad de ésta, si es mujer, su preñez de más de cinco meses, y quizá alguna otra, son de la responsabilidad del heridor; pero que las demas circunstancias no son de la responsabilidad de éste, supuesto que no pudo prever su influencia.

Parecerá extraño que yo, médico, éntre en la cuestion de cierta parte de la responsabilidad moral del agresor; ¿pero si el que conoce ó debe conocer la accion, en la marcha y éxito final de las heridas, de las diversas influencias naturales de que está rodeado el hombre, no debate la cuestion, quién estará más autorizado que él para ventilarla?

Alguna persona muy respetable me ha hecho el siguiente argumento: "Se olvida la acepcion rigurosa de la palabra voluntad: en las cuestiones más difíciles resulta la perplejidad de la opinion, de una vária é inexacta acepcion de las palabras. Establezcamos desde luego el sentido preciso de esta palabra voluntad, que ni el legislador ni los intérpretes tomaron sino en la significacion que le dá el vulgo. Querer no es solo hacer: cuando se elige un medio cuya fuerza alcanza más allá del fin á que se ordena el agente, verdad es que se propone ménos, y sin embargo se quiere más. ¿Cómo

es que una herida que produce la muerte por falta de socorro, no se quiere atribuir á responsabilidad del que la hizo tansolo, porque no hubo cirujano que oportunamente viniera á comprimir ó ligar la arteria que rompió el instrumento vulnerante? ¿Cómo es tampoco que al que con hecho peligroso sacara á su enemigo de ese comun estado de seguridad en que naturaleza sábia lo colocó, salvándole de las influencias atmosféricas, y de la accion de otras causas, se pretenda absolver de todo reato ante la sociedad, bajo el pretexto de que la fiebre de hospital, la erisipela, la impericia del médico, ó el descuido de los suyos dió lugar á un éxito de muerte? Sin embargo, no es este el raciocinio que se usa comunmente: hemos visto que jueces ilustrados, preguntando al corazon fuera de tiempo, sin aguardar á la razon, miden solo la pena con el efecto que la herida debia producir directamente. Estos olvidan que los adelantos de la medicina y los descubrimientos adonde la filantropía la han conducido, obran en un sentido opuesto á la malicia de los hombres, y que en beneficio de estos es torpeza alegar lo que tansolo pertenece á esa mano benéfica y reparadora."—Hasta aquí, el argumento.

En mi concepto, no alcanza la voluntad del hombre, en cualquier acto que obra, sino hasta donde alcanza su prevision, y ésta nunca va más allá de lo que sabe y conoce. Si todas las consecuencias que resultan en lo físico y en lo moral de una accion, debieran considerarse del reato de quien obró, de ésta, ó de la otra manera, la responsabilidad de aquel sería casi infinita y muy vária, como son infinitas y variadas las consecuencias

de aquellas, y resultaria que no podia haber ninguna ley equitativa y justa; porque ni en mano del legislador, ni en mano del juez que la aplica, estaria ponderar el tamaño de las consecuencias remotas de una accion; de donde se sigue, que las influencias atmosféricas generales y locales, así como la accion de otras causas solamente conocidas á los médicos, no deben reputarse de la responsabilidad del reo. Que la falta de socorro á una herida no disminuya en nada la responsabilidad del agresor por la agravacion ó la muerte del herido, esto sí me parece muy justo; porque el agresor quiso todas las consecuencias inmediatas y naturales de su acto: consecuencia natural é inmediata de la herida, por ejemplo, de una arteria gruesa es, que el herido muera de hemorragia: quiso por consiguiente aquel, que muriera éste, y es suya la responsabilidad.[1] Ademas, bien ha dicho mi adversario, que no debe alegarse en favor del malvado lo que la filantropía ha inventado para frustrar su malicia, y nadie duda que los procedimientos para contener las hemorragias, no sean obra de la ciencia. Pero volvamos á la clasificacion médico legal de las heridas.

Supuesto que es necesaria alguna clasificacion para que se proporcionen las penas al daño que reciba el agredido; que este daño, en un gran número de heridos, es de dos especies, uno contra su salud y su vida y otro contra sus intereses, de que resultan necesariamente dos clasificaciones diferentes en los casos respec-

1 Un agresor vulgar no sabe siquiera si hay arterias, ni en qué regiones del cuerpo se encuentran colocadas; pero sí sabe y conoce que las heridas dan sangre, y que se muere el que se desangra abundantemente.

tivos; y por último, que es posible formar dichas clasificaciones, atendiendo á los resultados materiales de que son susceptibles todas las heridas, ensayaré dar para cada especie de daño causado, una clasificacion, conformándome á los principios que llevo asentados.

Clasificacion para valorizar la responsabilidad criminal de los heridores, segun el daño causado á la salud.—No hay ni puede haber, consideradas en su esencia, mas que dos clases de heridas; leves y graves. Las primeras, como su nombre lo indica, serán todas aquellas que apénas alteren la salud, que apénas molesten, apénas duelan; cuya curacion haya sido sencilla, casi sin la intervencion del arte, que no exigió operaciones cruentas ni otras igualmente dolorosas; no produjo la pérdida de alguna funcion, ni ménos la muerte.

Las segundas serán, al contrario, todas las que por su esencia fueron dolorosas ó molestas; exigieron operaciones cruentas ó no cruentas, pero dolorosas; necesitaron inteligencia y eficacia de parte del cirujano para no terminar de una manera funesta; comprometieron alguna funcion temporalmente ó de una manera perpétua, ó pusieron en riesgo la vida.

Pero las leves en sí, por caso fortuito, circunstancia imprevista, impericia del médico, viciacion del aire, falta de precauciones higiénicas, etc., etc., pueden hacerse graves: es claro que en este caso la herida no trae la gravedad de su esencia misma, sino que le viene por *accidente*, y entónces puede llamarse con propiedad, grave por accidente. Aquí unos jueces considerarán estas heridas, para la pena, como leves, y otros como graves por accidente; segun el juicio anticipado

que formaren sobre si tal ó cual accidente que sobrevino, debe ó no ser de la responsabilidad del reo. Al médico poco le importa como médico, esta divergencia de opiniones, siendo siempre para él grave por accidente; una herida en la cual hubo ó ha sobrevenido fortuitamente alguna cosa que la agravó. Compárese ahora aquella division natural de las heridas con la clasificacion legal que se deduce de nuestras leyes sobre heridores, en la parte relativa, y se conocerá que no puede haber sido esta mas filosófica. Dicha clasificacion establecida en México por la primera vez, en el Auto acordado de 27 de Abril de 1765, es como sigue:

Heridas leves.
Heridas graves por accidente.
Heridas graves por su esencia.

Aclararé la tabla anterior con algunos ejemplos. Un rasguño en la cara que sanó sin supuracion, ó aunque supuró, no padeció complicacion ninguna, debe clasificarse de herida leve. Pero este mismo rasguño fué motivo de que pasara el herido al hospital donde reinaba una epidemia de erisipela: ésta invadió al rasguño, se propagó á toda la cabeza, vinieron abscesos de los párpados que se abrieron expontáneamente ó por mano del cirujano, á consecuencia de lo cual quedó una cicatriz plegada que impide el libre ejercicio de la vision; entónces debe clasificarse de grave por accidente. No fué la erisipela sino la pudredumbre lo que invadió al rasguño: en atencion á los dolores y molestias, al retardo considerable en la curacion y á la cicatriz que

dejó al sanar, tambien se clasificará de grave por accidente. Una herida penetrante simple de pecho sanó en ocho ó doce dias sin desarrollar síntoma alguno alarmante; se clasificará de leve: y no hay que extrañarlo, supuesto que no hubo padecimiento que reagravara la responsabilidad del reo. Pero en otro individuo, por ser amplia la herida y entrar y salir el aire al pecho con cierta libertad, le vino una pleuresía simple, de la cual sanó en poco tiempo: se clasificará de grave por su esencia. La misma herida en un tercero, dió lugar á un derrame purulento del cual vino á sanar, mediante una operacion, despues de tres ó cuatro meses, atravesando por mil peligros para la vida: deberá clasificarse todavía grave, por su esencia: la responsabilidad criminal de esta herida es igual á la de la anterior, pero su responsabilidad civil es con mucho superior á la de aquella. Una fractura simple ó una luxacion de un miembro, serán siempre graves por esencia; pues aunque su marcha sea la mas feliz posible, ha de ocasionar la grave molestia de la perfecta inmovilidad del hueso fracturado ó luxado hasta la completa sanidad.

Clasificacion para valorizar la responsabilidad civil de los heridores segun el daño ó perjuicio causado á los intereses del ofendido.—Cualquiera herida de las que no quitan la vida, necesita cierto tiempo para sanar; el cual es variable segun el instrumento vulnerante, la extension de la lesion, la direccion, los tejidos y órganos interesados, las circunstancias individuales y las topográficas: este tiempo implica una suspension de trabajo para el herido, y por consiguiente una responsabilidad

civil para el heridor; pero ademas puede resultarle á aquel, inutilidad ó alguna marca infamante.[1]

La inutilidad podrá ser para toda la vida, ó por tiempo limitado; de aquí la division natural de inutilidad permanente é inutilidad temporal. La inutilidad de uno y otro género, ya es relativa al ejercicio de las funciones naturales de la vida, ya al de toda profesion ó trabajo, ya al de determinada profesion; de aquí tres especies que llevan su nombre relativo. Por último, las heridas, sin inutilizar, pueden dejar algun defecto en la cara ó en los miembros que produzca fealdad ó alguna marca ridícula ó infamante; de aquí la última clase: heridas que dejan cicatriz ó deformidad en partes visibles del cuerpo. El cuadro que resulta de esta clasificacion, es como sigue:

Inutilidad	Permanente.	Para ciertas funciones naturales de la vida.
		Para toda profesion, oficio ó trabajo.
		Para determinada profesion, oficio ó trabajo.
	Temporal.	Idem.
		Idem.
		Idem.
Deformidad ó imperfeccion	En el hombre.	Las heridas de la cara.
	En la mujer.	Las heridas de la cara y todas aquellas que le produzcan deformidad ó imperfeccion.

Si se compara esta clasificacion con la que resulta de la ley de 5 de Enero de 1857, se verá que es casi la misma, con la diferencia de que dicha ley no distingue la inutilidad para determinada profesion, oficio ó trabajo de la que es general para toda clase de trabajos; cosas que deben producir una responsabilidad civil diferente, en razon á que, en el primer caso, el hombre puede cambiar de ocupacion y subvenir de esta manera á la subsistencia; miéntras que en el segundo, puede quedar reducido á la mendicidad. Pondré algunos ejemplos para mejor inteligencia de esta clasificacion.

1 En la primera edicion que hice de un artículo semejante sobre heridas, opinaba yo que este tiempo de suspension de trabajo no debia cargarse á la responsabilidad del reo. Allí desenvolví mi idea apoyada con varias razones que adoptó y textualmente publicó despues el apreciable jurista Roa Bárcena, en su "Práctica criminal y médico-legal." Ahora encuentro cierta dificultad en opinar como entónces, y dejo indecisa la cuestion para que cada cual se decida de la manera que cuadre mejor á su conciencia.

La herida de la uretra que dejó un estrechamiento invencible, y por consecuencia una fístula urinaria, produce una inutilidad permanente para dos funciones necesarias de la vida; la expulsion de la orina y la generacion. La herida de un ojo que ocasionó una gran nube de la córnea correspondiente, dejará una inutilidad permanente para la vision. Si dicha herida aconteció á un escribiente, á un relojero ú otro artífice que necesite del uso expedito de ambos ojos, le habrá dejado inutilidad permanente para determinada profesion. Si en vez de un ojo se encuentran impedidos los dos, por la misma causa, la inutilidad será permanente para toda profesion, oficio ó trabajo. Una luxacion del hombro á un cargador, por ejemplo, le dejará una inutilidad temporal. Una mujer recibió una herida en la parte anterior del cuello, de que le resultó una cicatriz visible: á otra una contusion en la cabeza que le deformó alguna oreja, desviándosela notablemente de su situacion natural, por lo que le quedó una marca ridícula: á una tercera, le resulta claudicacion, á consecuencia de la fractura del cuello del fémur; cosa tambien ridícula en una mujer, etc., etc.

Procedimiento judicial.—Es práctica constante en los tribunales del Distrito de México, aguardar, en las heri-

das leves y graves por accidente, á recibir la constancia de la sanidad de los heridos ántes de terminar los juicios relativos en partida; y en los procesos sobre heridas graves por esencia, esperar á la sanidad ó á la muerte ántes de ratificar las declaraciones de los facultativos y proceder á la confesion con cargos. Suelen, cuando hay interes especial en dar término á una causa, pedir cada tercer dia al médico encargado de la asistencia del herido, un certificado del estado de salud que guarda aquel; pero esto no se practica sino raras veces.

De pocos años á esta parte se introdujo en los tribunales de lo criminal, la práctica de citar al médico que curó á un herido y que habia dado la esencia con la clasificacion de grave por accidente, para declarar si tal accidente habia sobrevenido y ratificarse despues: últimamente algunos jueces (no todos) exigen los certificados de esencias con firmas de dos peritos aun en los de heridas clasificadas de leves: esta novedad no deja de molestar mucho á los médicos del hospital de heridos, y pudiera evitarse segun lo que se dijo en la nota de la pág. 44.

Antes de terminar incertaré la resolucion que un magistrado muy instruido y experimentado en los juicios criminales, dió á las cuestiones que le propuse sobre procedimientos en casos de heridas.

¿Qué ventajas resultan para la averiguacion del crímen de heridas y la pronta administracion de justicia, de expedirse el certificado de esencia próximamente á la perpetracion de aquel? ¿O qué inconveniente habria en no dar dicha esencia sino hasta la sanidad ó la muerte del herido? De no resultar inconveniente grave, ¿qué

alteracion habria necesidad de hacer en el órden de los procedimientos judiciales relativos?

Contestacion.—"Desde el bando de 27 de Abril de 1765, publicado el 6 de Mayo del mismo año, hasta el decreto de 5 de Enero de 1857, se han publicado varias leyes sobre heridas, y en todas se ve establecida una forma diversa para los procedimientos verbales y escritos sobre los delitos de heridas; y de aquí resulta, que el juez, en los principios, deba tener una clasificacion científica de la entidad de este delito para determinar la forma con que ha de proceder, haciéndolo en partida si las heridas fueren leves ó graves por accidente, ó en juicio escrito si las heridas fueren graves por su esencia.

"Para mí, sin embargo, no habria inconveniente en que en toda clase de heridas los testigos fuesen dados á conocer á los reos, ratificándose en seguida; y el procedimiento se prestaria de esta manera, ó á cortarse en sumario si la herida apareciere leve ó grave por accidente, ó á hacerse cargos y practicar las demas solemnidades exigidas en el juicio escrito si resultare grave por esencia. Poco seria el aumento de trabajo, y se conseguiria, que no exigiéndose al médico una clasificacion anticipada y sin la certeza que despues le pudiera ministrar el éxito de la curacion, se acercara la forma del procedimiento á su perfeccion; la cual consiste en invertir el ménos tiempo posible, en conservar ilesas las garantías, ya de la causa pública, ya de los acusados, y en instruirse el juez de la verdad por todos los medios y de la manera que mas satisfaciera á su conciencia."

Ya se ve, por lo que se acaba de leer, que ningun inconveniente resultaria para la buena administracion de justicia, de que los médicos no expidiesen los certificados de esencia de las heridas sino hasta su sanidad. En mi concepto, tampoco lo habria en proceder de esta manera, sino que, por el contrario, resultarian muchas ventajas de seguir el método que ya he indicado en el cuerpo de este escrito, á saber: que al tiempo de la primera curacion de un herido, expidiera el médico que recibió la primera sangre, un certificado en que describa las lesiones que ha encontrado y nada más, sin anticipar juicio ninguno sobre su gravedad, ni sobre su terminacion probable; y que al tiempo de la sanidad de aquel remita otro certificado en que consten todos los incidentes y motivos que agravaron, en lo material, los padecimientos del herido durante su curacion, cuáles retardaron ésta y el grado de inutilidad, imperfeccion ó defecto que ha resultado. De esta manera no volveria á acontecer lo que hoy sucede con muchísima frecuencia, es decir, que los tribunales ignoran los padecimientos accidentales que vienen á los heridos desde el momento en que el médico remite la esencia en adelante; no teniendo al fin, en consideracion, para la sentencia, mas que las circunstancias de la inutilidad ó de la muerte, si es que acontecen. Mas si sanan los heridos sin inutilidad, sobre todo en el término de quince dias, el juez solo tiene á la vista, para sentenciar, el certificado de esencia que recibió al tiempo de la primera curacion del herido.

En vista de todo lo contenido en este capítulo, hay que estudiar las siguientes cuestiones de medicina legal:

1ª Estudiar las heridas bajo el doble aspecto de su gravedad para la salud, y de la inutilidad que puedan producir, atento el órgano y los tejidos interesados.

2ª Estudiar cuáles accidentes graves ó mortales sobrevienen en el hombre con ocasion de las heridas.

3ª Modo de conocer por la herida el arma con que ha sido inferida, la distancia del agresor y la época de la agresion.

4ª Cómo saber si hubo traicion ó alevosía.

CAPITULO XII

DE LOS CRÍMENES ANÁLOGOS AL DE HERIDAS.

Las quemaduras con fuego ó con sustancias cáusticas, la pendacion, la estrangulacion, la sufocacion, la sumersion, la asfixia por los gases del carbon cuando está ardiendo, y la producida por otros gases, pueden ser originadas por una mano imprudente ó criminal; y aunque en muchos casos ocasionan la muerte, y sus autores son responsables de homicidio, en otros se limita su accion á alterar la salud de una manera más ó ménos grave; así es que lo dicho en el capítulo anterior puede tener aquí su aplicacion.

"Mandamos que cualquier que por matar á otro pusiere fuego en la casa, que aunque el otro no muera, demas de la pena que debe haber en el cuerpo, pierda la mitad de sus bienes, y sean para la nuestra Cámara."—(*L.* 7, *tít.* 21, *lib.* 12, *Nov. Rec.*)

"A cualquiera que se encuentre arrojando ácido sulfúrico ó algun otro líquido incendiario, ó al que se averiguare que